

en el Código de Comercio contra los intrusos en el oficio de corredor, y la de privación del que ejerza el contraventor.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE CAMBIOS.

Artículo 74. Las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 del Código de Comercio sobre los corredores en general, son comunes á los agentes de cambios.

En su consecuencia, están éstos obligados:

1º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2º A proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3º A guardar un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren con inclusión de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija que se manifiesten los nombres de los interesados, ó que éstos consientan en que así se verifique.

4º A ejecutar las negociaciones por sí mismos y asentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta de gobierno del colegio nombrar persona á satisfacción de ella que le ausilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

75. Están asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á

los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 105 y 107 del Código de Comercio, en esta forma:

1º En caso alguno podrán hacer directa, ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni en el ajeno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecución de las negociaciones en que hayan intervenido por razón de su oficio.

3º Ni constituirse aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que las que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6º Ni proponer Letras ú otra especie de valores, procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7º Ni hacer gestión alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8º Ni adquirir para sí y de su cuenta, los objetos de cuya negociación estén encargados, á me-

nos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociación celebrada por cuenta de aquel.

9º Ni por certificación que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros y con referencia á éstos.

77. El agente de cambios que negociare valores cuyos endosos estén en blanco, contra la prohibición prescrita en el artículo 471 del Código de Comercio pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto sobre que recayere la infracción de la ley, y será suspenso de oficio por seis meses.

En el caso de reincidencia sufrirá, además de la multa, la pena de privación de oficio.

106. En toda especie de negociaciones hechas al contado, son responsables los agentes de cambio, conforme á la disposición del artículo 90 del Código de Comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubiere enajenado.

107. En las negociaciones de los valores de comercio endosables, contratados por el tomador con conocimiento de la persona al cedente, se limita la obligación del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociación, ó al mismo cedente los mismos valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumir aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente, y de los medios de ejecución que estuvieren á su arbitrio.

108. En todas las negociaciones de valores endosables son responsables los agentes de cambios de la identidad de la persona

del último cedente, por cuya cuenta hubieren hecho la negociación, y de la identidad de su firma, conforme á lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio.

Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma con que se haya suscrito, el agente de cambios estará obligado á reparar todos los perjuicios que se hayan causado por la espresada falsedad, tanto al legítimo propietario del valor endosado, como al tomador de éste, quedándole á salvo su repetición contra el autor de la falsedad, ó la persona por cuyo cargo intervino en la negociación.

115. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán éstos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el artículo 82 del Código de Comercio.

118. Además de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á lo común y general que tiene todo comisionista ó mandatario para su comitente, conforme á las disposiciones de la sección 2ª, título 3, lib. 2º del Código de Comercio, en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

119. La responsabilidad de los agentes de cambios en los casos diferentes á que están sujetos legalmente en ella por razón de las operaciones de su oficio, subsiste por tres años, contados desde la fecha de cada negociación.

Pasado este plazo se entenderá prescrita toda acción de garantía contra ellos, sin admitirse reclamación alguna por ninguna especie de garantía ni perjuicio.

102. Las fianzas de los agentes de cambios están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones, con preferencia á otra cualquiera obligacion de cualquiera especie que ésta sea.

121. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes de cambios, por la responsabilidad que hubieren contraído en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos, ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra éstos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

123. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Ley sobre el impuesto del sello en los documentos de giro.

Doña Isabel II, etc., y en su real nombre D^a María Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar

á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto por ambos estamentos como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de gobierno, y conformándome con el dictámen del consejo de ministros, darle la sancion real.

Señora:—Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observado todos los trámites y formalidades prescritas, en el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1^o El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1^o sobre las Letras de Cambio; 2^o sobre las libranzas á la órden; 3^o sobre los pagarés, y 4^o sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2^o Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó el extranjero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos como éste llevarán los sellos y timbres de costumbre.

Art. 3^o No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su

fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que determinaren.

Art. 4^o Los citados documentos sellados para el giro de caudales, se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos números 1^o, 2^o, 3^o y 4^o. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas son emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufrán deterioro alguno.

Art. 5^o Las clases y precios de estos mismos documentos, serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

GLASES.	CANTIDADES. PS. VD.	PRECIOS. RS. VD.
1 ^a hasta	1.000 inclusive	1,14
2 ^a desde	2.001 á 3.000	3
3 ^a desde	3.001 á 10.000	6
4 ^a desde	10.001 á 20.000	12
5 ^a de...	20.001 á 30.000	18
6 ^a de...	30.001 á 40.000	24
7 ^a de...	40.001 á 50.000	30
8 ^a de...	50.001 á 60.000	36
9 ^a de...	60.001 á 70.000	42
10 ^a de...	70.001 á 80.000	48
11 ^a de...	80.001 á 90.000	54
12 ^a de...	90.001 á 100.000	60

y de aquí adelante.

Art. 6^o En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que está asignada á los mismos.

Art. 7^o Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espandan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8^o Las Letras ó documentos que se inutilicen por improvi-

sion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9^o Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodado á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las Letras de Cambio y demás documentos de giro, de que se hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiere produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda Letra de Cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de es-

tos documentos de giro, que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion, satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie que no se se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto, en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales de vellon.

Art. 15. Los jueces privativos, para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre Letras de Cambio y demás documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo y poniéndose á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco.

Art. 16. Pero si además de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos,

segun lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarísimos, y se determinarán precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo, se aplicará todo al Fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.

Yo, la reina gobernadora. Aranjuez, á 26 de Mayo de 1853.

Como secretario del despacho universal de hacienda, el conde de Toreno.

FRANCIA.

Hasta la publicacion del Código de Comercio, promulgado el 15 de Setiembre de 1807, se regia la Francia, en materias de cambio, por una porcion de ordenanzas, edictos y declaraciones de diferentes fechas que no formaban un cuerpo completo de legislacion. No obstante, se hallan todavía vigentes algunas leyes especiales que tienen relacion con este asunto, y que trascribimos á continuacion por su orden cronológico.

Ley del 6 thermidor, año III, que autoriza el depósito del importe de los billetes á la orden ó de otros efectos negociables, cuyo portador no se presente dentro de los tres dias siguientes al de su vencimiento.

La Convencion Nacional, despues de oido el dictámen de su comité de legislacion, decreta:

1. Todo deudor de billete á la orden, Letra de Cambio, billete al portador, ú otro efecto negociable cuyo portador no se presente dentro de los tres dias siguientes al del vencimiento, está autorizado para depositar la suma que espresese el billete, en poder del recaudador del registro en el distrito en que sea pagadero el efecto.

2. El acta de depósito contendrá la fecha del billete, la del vencimiento, y el nombre de aquel cuyo favor se haya hecho.

3. Hecho el depósito solo estará obligado el deudor á entregar el acta de depósito en cambio del billete.

4. La suma depositada se entregará al que indique el acta ó depósito, sin mas formalidad que entrega de ésta y la firma del portador en el registro del recaudador.

5. Si no sabe escribir el portador, se hará constar así en el registro.

6. Los derechos asignados á los recaudadores del registro, por semejantes depósitos, se fijan á razon de uno por ciento, que debe pagar el portador del billete.

7. La insercion de la presente ley en el boletin servirá de publicacion.

Ley del 25 thermidor, año III, que permite suscribir y poner en circulacion amigablemente los efectos al portador.

La Convencion Nacional, despues de haber oido el dictámen de su comité de hacienda, decreta: que en la prohibicion impuesta por el artículo 22 del decreto de 8 de Noviembre de 1792 (antiguo estilo) de suscribir y poner en circulacion efectos y billetes al portador, no se comprende la prohibicion de emitirlos cuando no tengan por objeto el reemplazar ó suplir la moneda.

En su consecuencia, se permite suscribir y poner en circulacion amistosamente como en tiempos anteriores, dichos efectos y billetes al portador, que continuarán sometidos á los derechos de timbre y registro, conforme á las leyes que los han establecido, y bajo las penas impuestas por las mismas.

Ley del 15 brumario, año VII, concerniente al timbre.—Derecho de timbre, graduado en razon de las sumas.

Este derecho es de cincuenta céntimos por mil francos inclusive y sin fraccion, sean las que fueren las sumas á que asciendan los efectos.

9. Habrá cinco timbres para el derecho establecido en razon de la dimension del papel.

El número de timbres para los efectos de comercio y otros comprendidos en el artículo 14 siguiente será de once, á saber: el primero de cincuenta céntimos; el segundo de un franco; el tercero de dos francos; el cuarto de tres francos; el quinto de cuatro francos; el sexto de cinco francos; el sétimo de seis francos, el octavo

vo de siete francos; el noveno de ocho francos; el décimo de nueve francos; el undécimo de diez francos.

10. Los papeles para efectos de mil francos ó menos se timbrarán con el sello de cincuenta céntimos.

Los que sean para efectos de 1 á 2.000 francos, de 3 á 4.000, de 5 á 6.000; de 7 á 8.000, de 9 á 10.000; de 11 á 12.000; de 13 á 14.000; de 15 á 16.000; de 17 á 18.000; y de 19 á 20.000 francos inclusive, se sellarán con timbres correspondientes á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 francos.

Y los que lo sean para efectos de 2 á 5.000, de 6 á 7.000; de 8 á 9.000; de 10 á 11.000; de 12 á 13.000; de 14 á 15.000; de 16 á 17.000; y de 18 á 19.000 francos inclusive, se timbrarán con dos sellos, á saber: los que sean para efectos de 2 á 3.000 francos, con el sello de un franco y con el de 50 céntimos.

Los que sean para efectos de 4 á 5.000 francos, con el sello de dos francos y el de 50 céntimos.

Y así sucesivamente de 1.000 en 1.000 hasta los que sean para efectos de 18 á 19.000 francos inclusive, que se timbrarán con el sello de 9 francos y con el de 50 céntimos.

Cuando haya necesidad de emplear para segundo timbre el de 50 céntimos, se estampará al lado mismo del timbre superior, y debajo de éste.

Además de los timbres se pondrá á la estremidad opuesta de ellos un sello negro que indique la suma porque puede girarse el efecto.

11. Los ciudadanos que quieran emitir efectos mayores de 20.000 francos, estarán obligados á presentar los papeles que destinen á este objeto, á los recaudadores del registro, haciéndolos

visar para timbre, pagando el derecho á razon de 50 céntimos por 1.000 francos sin fraccion, segun lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Todo acto hecho ó celebrado en país extranjero ó en las islas y colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetará á el, antes de hacer ningun uso de él en Francia, ya sea en un acto público, en una declaración cualquiera, ó ante una autoridad judicial ó administrativa.

Se sujetan al derecho de timbre, en razon á las sumas y valores, los billetes á la órden del portador, rescripciones, mandatos, mandamientos, ordenanzas y otros efectos negociables ó de comercio, y hasta las Letras de Cambio giradas por segunda, tercera y duplicada, y los girados en Francia y pagaderos en el extranjero.

15. Los efectos negociables procedentes del extranjero ó de las islas ó colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetarán al timbre ó AL VISTO PARA EL TIMBRE antes de que puedan ser negociados, ó aceptados ó pagados, abonándose el derecho segun la cuota fijada en el artículo 7 que antecede.

21. No se podrá cubrir ni alterar el sello del timbre.

22. El papel timbrado que se haya empleado para un acto cualquiera, no podrá volver á servir para otro, aun cuando no se haya acabado el primero.

24. Se prohíbe á los notarios, huijeres, escribanos, árbitros y peritos el proceder; á los jueces el pronunciar ninguna sentencia, y á las administraciones públicas el dar ningun decreto sobre una acta, registro ó efecto de comercio no escrita en papel timbrado con el timbre prescrito, ó no visado para timbre.

Ningun juez ni oficial público podrá anotar ni rubricar un registro sujeto al timbre, sino están timbradas sus hojas.

25. Está igualmente prohibido á todo recaudador de registro:

1º Anotar ninguna acta que no esté en papel timbrado con el timbre prescrito, ó que no haya sido visado para timbre.

2º Admitir á la formalidad del registro los protestos de efectos negociables sin hacer que se les presenten estos efectos en forma.

26. Se impone por la presente una multa, á saber: . . . 6º y de la vigésima parte de la suma expresada en un efecto negociable, si está escrito en papel no timbrado, ó de un timbre inferior al que debería haber empleado con arreglo á la presente ley, y por contravencion á los artículos 22 y 23.

La multa será de 50 francos, en el mismo caso, para los efectos menores de 600 francos.

Los contraventores, en todos los casos expresados, pagarán además los derechos de timbre.

NOTA.—El derecho de timbre de efectos de comercio estaba arreglado del modo siguiente: (1)

Fran. Cent.		
Tasa en un efecto	500 ó menos.....	55
	500 á 1.000.....	70
	1.000 á 2.000.....	1..40
	2.000 á 3.000.....	2..10
	3.000 á 4.000.....	2..80
	4.000 á 5.000.....	5..50
	5.000 ó 6.000.....	4..20
		Ley de 16 de Junio de 1824, artículo 8
		ley de 28 de Abril de 1816, arts. 64 y 67 combinada con la del 15 brumario año VII, art. 10.

(1) Esta tarifa se halla modificada por la ley de 24 de Mayo de 1834.

Y así progresivamente á razon de 70 céntimos por mil francos hasta 20.000 inclusive.—Para sumas mayores se hace visar para que sirva al timbre lo equivalente al timbre.

Segun el artículo 12 de la ley del 16 de Junio de 1824 se puede servirse en ocasiones, sin incurrir en la multa de las hojas que llevan el timbre de dimension, de 25 céntimos para los efectos de 500 francos, ó menos, y para las de 500 á 1.000 francos, de las hojas selladas con el timbre de dimension de 70 céntimos.

NOTA.—El artículo 6 de la ley de 1º de Mayo de 1822 modifica del modo siguiente el artículo 14 de la ley de brumario año VII.

“Las Letras de Cambio giradas por SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA, podrán ser anotadas en caso de protesto aun cuando estén escritas en papel no timbrado, sin que haya lugar al derecho de timbre y á la multa, con tal de que la primera escrita en papel con el timbre correspondiente se presente juntamente al recaudador del registro.”

NOTA.—Los derechos de registro para los efectos de comercio están fijados del modo siguiente: 25 céntimos por 100 francos para las Letras de Cambio. 50 céntimos para los billetes á la órden.

1 franco para los billetes simples. 2 francos para los billetes simples, suscritos por precio de mercancías.

El minimum del derecho de registro es de 25 céntimos cuando el derecho proporcional no llega á esta suma.

Se percibe el derecho de 20 en 20 francos.—Por ejemplo, el derecho de una Letra de Cambio de 401 francos, se percibirá sobre 420.

El derecho para una Letra de Cambio de 439, se percibirá sobre 440.

Los ugières y notarios pueden no presentar al registro los efectos negociables, sino con los protestos que hacen de ellos.

Dictámen del consejo de Estado del 12 frimario año XIV, sobre la cuestion de si las Letras de Cambio son pagaderas en billetes de banco.

El Consejo de Estado, despues de haber oido á la seccion de Legislacion acerca de un informe del gran juez ministro de Justicia enviado por S. M. I., que tiene por objeto examinar la cuestion de si una Letra de Cambio puede ser pagada en billetes de banco sin el consentimiento del portador:

Es de dictámen que la resolusion de esta cuestion no puede ofrecer dificultad: el portador de una Letra de Cambio tiene el derecho de exigir su pago en numerario: los billetes de banco establecidos para comodidad del comercio, no son mas que de simple confianza.

El secretario general del Consejo de Estado, firmado.—J. G. LOGRÉ, 12 frimario, año XIV. Aprobado en Scheembrum el 30.—Firmado, NAPOLEON.

CÓDIGO DE COMERCIO, PROMULGADO EL 15 DE SETIEMBRE DE 1807, Y VIGENTE DESDE EL 1º DE ENERO DE 1808.

TÍTULO V.

SECCION II.

De los agentes de Cambio y corredores.

84. Los agentes de cambio establecidos en la forma prescrita por la ley, son los únicos que tie-

nen el derecho de hacer negociaciones de efectos públicos y otros susceptibles de ser registrados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de Letras de Cambio ó billetes, y de todos los papeles de comercio, justificando su curso.—Los agentes de cambio, en union con los corredores de mercancías, podrán hacer las negociaciones y el corretaje de las ventas ó compras de materias metálicas, y solo ellos tienen el derecho de justificar su curso.

85. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningun caso y bajo ningun pretesto hacer por su cuenta operaciones de banca ó de comercio.—No puede interesarse directa ni indirectamente bajo su nombre ó bajo un nombre supuesto, en ninguna empresa comercial.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

87. Toda contravencion á las disposiciones espresadas en los dos artículos precedentes, produce la pena de destitucion, y una multa impuesta por el tribunal de policia correccional, que no puede pasar de tres mil francos, sin perjuicio de la accion de las partes sobre daños é intereses.

TÍTULO VIII.

De la Letra de Cambio, del billete á la órden y de la prescripcion.

SECCION I.

DE LA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

100. La Letra de Cambio se girará de un lugar á otro.—Debe contener la fecha; la suma que ha de pagarse; el nombre del que debe pagarla; la época y lugar en que debe verificarse el pago; el

valor entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de cualquier otro modo: debe girarse á la órden de un tercero ó á la del mismo librador; y finalmente, debe espresar si es primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

111. Una Letra de Cambio puede estar girada á cargo de un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.—Tambien puede estar girada por órden y cuenta de un tercero.

112. Se reputan como simples promesas todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, calidad, domicilio ó lugar de su emision y pago.

113. Las firmas de las mujeres casadas ó solteras no negociantes ni comerciantes, puestas en Letras de Cambio, solo valen como simples promesas.

114. Las Letras de Cambio suscritas por menores no negociantes, son nulas respecto á ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1512 del código civil.

§. 2. DE LA PROVISION.

115. La provision debe hacerse por el librador ó por aquel por cuya cuenta se gire la Letra de Cambio, sin que el librador deje de estar personalmente obligado para con los endosantes y el portador solamente.

116. Hay hecha provision si al vencimiento de la Letra de Cambio aquel á cuyo cargo se libra es deudor del librador, ó de aquel por cuya cuenta está girada, de una suma igual, al menos, al importe de la Letra de Cambio.

117. La aceptacion supone la provision, y establece la prueba respecto á los endosantes. Haya ó no aceptacion, solo el librador está obligado á probar en caso de denegacion, que aquellos sobre quienes se giró la Letra de Cambio tenian provision al vencimien-

to; de lo contrario, está obligado á garantir la Letra, aun cuando se haya sacado el protesto despues de los términos señalados.

§. 3. DE LA ACEPTACION.

118. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son solidariamente garantes de la aceptacion y del pago al vencimiento.

119. La negativa de aceptacion se acredita por un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

120. Hecha la notificacion del protesto por falta de aceptacion, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento, ó á efectuar su reembolso con los gastos del protesto y recambio.—La caucion, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel que ha afianzado.

121. El que acepte una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe. El aceptante no puede revocar su aceptacion, aun cuando el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de que la hubiese aceptado.

122. Debe firmarse la aceptacion de una Letra de Cambio;—la aceptacion se espresa por la palabra ACEPTADA.—Debe fecharse si la Letra está girada á uno ó muchos dias ó meses vista; y en este último caso, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la Letra en el plazo espresado en ella, contado desde la fecha de su emision.

123. La aceptacion de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

124. La aceptacion no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada, en cuyo caso está obligado el

portador á hacerla protestar por el resto.

125. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó cuando mas dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si despues de este término no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la ha retenido responderá al portador de los daños y perjuicios.

§. 4. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

126. Protestada una Letra por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero, interviniente por el librador ó por alguno de los endosantes.—La intervencion se mencionará en el acta de protesto, y la firmará el interviniente.

127. El interviniente está obligado á avisar sin dilacion su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y endosantes, en razon á la falta de aceptacion de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

§. 5. DEL VENCIMIENTO.

129. Una Letra de Cambio puede estar girada á la vista.

A uno ó muchos dias..	} vista.
A uno ó muchos meses..	
A uno ó muchos usos..	} fecha.
A uno ó muchos dias..	
A uno ó muchos meses..	
A uno ó muchos usos..	
A dia fijo, ó dia determinado.	
En feria.	

130. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentacion.

131. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias vista, á uno ó muchos meses vista, á uno ó muchos usos vista, se determina por la fecha de la accep-

tacion ó por la de protesto por falta de aceptacion.

132. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente al de la fecha de la Letra de Cambio.—Los meses se cuentan segun el calendario gregoriano.

133. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la vispera del dia designado para la conclusion de la feria, ó el dia de la feria si no dura mas que uno.

134. Si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en un dia feriado legal, será pagadera la vispera.

135. Se derogan todos los términos de gracia, cortesía, uso ó costumbre local, para el pago de las Letras de Cambio.

§. 6. DEL ENDOSO.

136. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso.

137. El endoso debe expresar la fecha en que se hace, el valor recibido y el nombre de aquel á cuyo favor se hace.

138. Si no se hace el endoso con arreglo á las disposiciones del precedente artículo, no produce transmision; vale solo como comision.

139. Está prohibido antedatar las órdenes, bajo pena de falsificacion.

§. 7. DE LA SOLIDARIDAD.

140. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados solidariamente para con el portador.

§. 8. DEL AVAL.

141. Además de la aceptacion y del endoso de una Letra de Cambio, puede garantizarse su pago por medio del aval.

142. Esta garantía se dá por un tercero en la misma Letra ó en acta separada.—El avalista está obligado solidariamente y por los mismos medios que los libradores y

endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

§. 9. DEL PAGO.

143. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que espresese.

144. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable á la validez del pago.

145. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume válidamente libre.

146. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á que reciba el pago antes del vencimiento.

147. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que este pago anula el efecto de las demás.

148. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquella en que puso la aceptacion, no queda libre con respecto al tercer portador de su aceptacion.

149. No se admite oposicion al pago, sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio, ó de quiebra del portador.

150. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede reclamar su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

151. Si la Letra de Cambio perdida estaba ya aceptada, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sino de orden del juez, y dando caucion.

152. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó sin aceptar, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la Letra de Cambio perdida, y obtenerlo por orden del juez, siempre que justifique por

sus libros que era de su propiedad y dé caucion.

153. Si se denega el pago en virtud de la demanda formada con arreglo á los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una acta de protestacion; esta acta debe hacerse el dia siguiente al del vencimiento de la Letra de Cambio perdida, debiendo notificarla á los libradores y endosantes en la forma y términos prescritos anteriormente para la notificacion del protesto.

154. El propietario de una Letra de Cambio estraviada, debe dirigirse á su endosante inmediato para hacerse con la segunda, el cual está obligado á prestarle su nombre y sus oficios para obrar respecto á su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra. Los gastos que ocurran serán por cuenta del portador de la Letra estraviada.

155. La obligacion de la caucion espresada en los artículos 151 y 152, se estingue despues de tres años, si durante este tiempo no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

156. Los pagos hechos á cuenta del importe total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.—El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

157. Los jueces no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

§. 10 DEL PAGO POR INTERVENCION.

158. Una Letra de Cambio protestada, puede ser pagada por un interviniente en favor del librador ó de uno de los endosantes.—La intervencion y el pago se anotarán en el acta de protesto ó á su continuacion.

159. El que paga una Letra de Cambio por intervencion, se sub-

foga en los derechos del portador y contrae los mismos deberes respecto á las formalidades que hay que llenar.—Si el pago por intervencion se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.—Si se ha hecho por uno de los endosantes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.—Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que hace mas liberaciones.—Si aquel sobre quien se giró la Letra de Cambio originariamente, y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptacion, se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

§. 11. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

160. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente é islas de Europa, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia, ya sea á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses, ó usos vista, debe exigir su pago ó aceptacion dentro de seis meses, contados desde su fecha, bajo pena de perder su accion contra los endosantes y el librador, si éste tenia hecha provision de fondos.—El término es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa, sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, del continente é islas de Europa sobre los establecimientos franceses en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales del Africa.—El término es de un año para las Letras giradas desde las costas occidentales del Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive. Tambien es de un año para las Letras de cambio giradas desde el continente é islas de las Indias occidentales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciproca-

mente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en las costas occidentales del Africa, y en las islas de las Indias occidentales.—El término es de dos años para las Letras de Cambio giradas del continente é islas de las Indias orientales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, desde el continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en el continente é islas de las Indias orientales.—La misma prescripcion tendrá lugar contra el portador de una Letra de Cambio á la vista, á uno ó muchos dias, meses ó usos vista, girada desde Francia ó desde las posesiones ó establecimientos franceses, y pagadera en países estrangeros, que no exija el pago ó la aceptacion en los términos que quedan prescritos para cada una de las distancias respectivas.—Los términos anteriores de ocho meses, de uno y de dos años, se duplican en tiempo de guerra marítima.—Las disposiciones que anteceden, no podrán perjudicar á las disposiciones contrarias convenidas entre el tomador, el librador, y hasta los endosantes.

161. El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el dia de su vencimiento.

162. La denegacion de pago se debe hacer constar al siguiente dia del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. Si este dia es uno de los de fiesta legal, se hará el protesto al siguiente.

163. El portador no está dispensado de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

164. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía,—ó individualmente contra el librador ó alguno de los endosantes,—ó colectivamente contra los endosantes y el librador.—La misma facultad tiene cada uno de los endosantes, respecto al librador y los endosantes que le preceden.

165. Si el portador ejercita su accion individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto, y á falta de reembolso hacerle citar en juicio dentro de los quince dias siguientes á la fecha del protesto, si reside á la distancia de cinco miriámetros (1). Con respecto al cedente domiciliado á mas de cinco miriámetros del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará el término al respecto de un dia por dos miriámetros y medio si exceden de los cinco.

166. Si son protestadas las Letras de Cambio giradas desde Francia y pagaderas fuera del territorio continental de Francia en Europa, los libradores y endosantes residentes en Francia serán demandados en los términos siguientes: De dos meses para las pagaderas en Córcega, en la isla de Elba ó de Capraja, en Inglaterra y en los Estados limítrofes de Francia;—de cuatro meses para las pagaderas en los demás Estados de Europa;—de seis meses para las pagaderas en las escalas de Levante y en las costas septentrionales de Africa;—de un año para las pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales;—de dos años para las pagaderas en las Indias orientales. Dichos términos se observarán en

(1) Cada miriámetro equivale á legua y media española.

las mismas proporciones para ejercitar la accion contra los libradores y endosantes residentes en las posesiones francesas situadas fuera de Europa.—Los términos anteriores de seis meses, de uno y de dos años, serán dobles en tiempo de guerra marítima.

167. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza del término señalado en los precedentes artículos, con respecto á cada uno de ellos.—Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente dentro del mismo término. El término corre con respecto á él desde el siguiente dia al de la citacion en justicia.

168. Despues de concluir los términos anteriores—para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias, meses ó usos vista—para el protesto por falta de pago—para el ejercicio de accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio pierde su derecho contra los endosantes.

169. Los endosantes pierden igualmente toda accion en garantía contra sus cedentes, despues de los términos prescritos en lo que concierne á cada uno.

170. La misma prescripcion tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si justifica éste que tenia hecha provision al vencimiento de la Letra de Cambio. El portador solo conserva accion en este caso contra el librado.

171. Los efectos de la prescripcion indicados en los artículos precedentes, cesan en favor del portador, contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de trascurrir los términos señalados para el protesto y citacion en juicio, ha recibido por cuenta, compensacion ó de otro

modo, los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

172. Además de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede, siempre que obtenga la autorización del juez, embargar conservatoriamente (1) los efectos muebles del librador, aceptante y endosantes.

§. 12. DE LOS PROTESTOS.

173. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiere y dos testigos. El protesto se debe hacer en el domicilio del que debía pagar la Letra ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la Letra de Cambio para pagarle en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención, y todo en un solo y único acto. En el caso de haberse indicado un domicilio falso, precederá al protesto una acta de indagación.

174. El acta de protesto debe contener la transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos y recomendaciones indicadas, y la notificación de pagar el importe de la Letra de Cambio. Espresará también la presencia ó ausencia del que debe pagarla, los motivos que alegue para no pagar, y la imposibilidad ó negativa de firmar.

175. El portador de la Letra de Cambio no puede suplir por ningún acto el acta de protesto, escepto en el caso previsto por los artículos 150 y siguientes, respec-

(1) Entiéndese por esto un acto por el cual todo acreedor pone en poder de un tercero las sumas y efectos que pertenecen á su deudor.

to á la pérdida de una Letra de Cambio.

176. Los notarios y ugierez están obligados, bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á anotarlos á la Letra, día por día, y por órden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado en la forma prescrita para los repertorios.

§. 13. DEL RECAMBIO.

177. El recambio se efectúa por una resaca.

178. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que pague.

179. El recambio se arregla, respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde que se ha girado. Con respecto á los endosantes, se arregla por el curso de cambio del lugar en que la Letra ha sido remitida ó negociada por ellos, sobre el lugar en que se verifica el reembolso.

180. A la resaca acompaña una cuenta de retorno.

181. La cuenta de retorno comprenderá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos de protesto y otros legítimos, tales como comision de banca, corretaje, timbre y portes de cartas. Espresará el nombre de aquel contra quien se hace la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado. Debe ir certificada por un agente de cambio, y en el lugar en que no le haya, por dos comerciantes. También debe acompañar á la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia del acta de protesto. En el caso de que se hiciese la resaca sobre

uno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar desde que fuese girada.

182. No se pueden hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma Letra de Cambio. Esta cuenta de retorno se reembolsará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

183. No pueden acumularse los recambios; solo sufre uno cada endosante, así como el librador.

184. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde que se hizo el protesto.

185. Los intereses de gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo deben contarse desde el día de la demanda en justicia.

186. No se debe recambio si la cuenta de retorno no va acompañada de la certificación de los agentes de cambios ó comerciantes, prescrita por el artículo 181.

SECCION II.

DEL BILLETE A LA ÓRDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, y concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y deberes del portador, recambio ó intereses, son también aplicables á los billetes á la orden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638.

188. El billete á la orden debe estar fechado y espresar la suma que debe pagarse, el nombre de aquel á cuya orden esté suscrito, la época en que debe hacerse el pago, el valor entregado en especies, en

mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

SECCION III.

DE LA PRESCRIPCION.

189. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó por hechos de comercio, prescriben á los cinco años, contados desde el día del protesto ó del último procedimiento judicial si no ha habido condenación ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada. Sin embargo, los pretendidos deudores estarán obligados, si á ello son requeridos, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus viudas, herederos ó habientes causa, que creen de buena fe que nada se debe.

LIBRO IV.

TÍTULO II.

De la competencia de los tribunales de comercio.

631. Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas á las obligaciones y transacciones entre comerciantes, negociantes y banqueros; 2º de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre toda clase de personas.

632. La ley reputa actos de comercio—toda compra de géneros y mercancías para volverlos á vender en bruto ó despues de haberlos trabajado, ó para alquilar simplemente su uso;—toda empresa de manufacturas, comision y transporte por tierra ó agua;—toda empresa de provisiones, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en almoneda, y espectá-

102. Las fianzas de los agentes de cambios están especialmente hipotecadas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones, con preferencia á otra cualquiera obligacion de cualquiera especie que ésta sea.

121. La accion hipotecaria contra la fianza de los agentes de cambios, por la responsabilidad que hubieren contraído en el ejercicio de sus atribuciones, subsiste por solo seis meses, que se contarán desde la fecha del recibo de los efectos públicos, ó fondos que hubiere recibido por las negociaciones de que haya sido encargado el agente responsable, ó de la fecha de la sentencia ejecutoriada que le condene al pago de alguna cantidad por cualquiera otro caso que haya dado méritos para hacer efectiva su responsabilidad.

122. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra éstos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraídas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

123. Cuando no sea suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna, y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Ley sobre el impuesto del sello en los documentos de giro.

Doña Isabel II, etc., y en su real nombre D^a María Cristina de Borbon, como reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar

á las cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto por ambos estamentos como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de gobierno, y conformándome con el dictámen del consejo de ministros, darle la sancion real.

Señora:—Las cortes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento y observado todos los trámites y formalidades prescritas, en el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1^o El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1^o sobre las Letras de Cambio; 2^o sobre las libranzas á la órden; 3^o sobre los pagarés, y 4^o sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2^o Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó el extranjero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos como éste llevarán los sellos y timbres de costumbre.

Art. 3^o No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su

fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que determinaren.

Art. 4^o Los citados documentos sellados para el giro de caudales, se venderán impresos y en blanco al tenor de los adjuntos modelos números 1^o, 2^o, 3^o y 4^o. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas son emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufrán deterioro alguno.

Art. 5^o Las clases y precios de estos mismos documentos, serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

GLASES.	CANTIDADES. PS. VD.	PRECIOS. RS. VD.
1 ^a hasta	1.000 inclusive	1,14
2 ^a desde	2.001 á 3.000	3
3 ^a desde	3.001 á 10.000	6
4 ^a desde	10.001 á 20.000	12
5 ^a de...	20.001 á 30.000	18
6 ^a de...	30.001 á 40.000	24
7 ^a de...	40.001 á 50.000	30
8 ^a de...	50.001 á 60.000	36
9 ^a de...	60.001 á 70.000	42
10 ^a de...	70.001 á 80.000	48
11 ^a de...	80.001 á 90.000	54
12 ^a de...	90.001 á 100.000	60

y de aquí adelante.

Art. 6^o En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que está asignada á los mismos.

Art. 7^o Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espandan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8^o Las Letras ó documentos que se inutilicen por improvi-

sion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9^o Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodado á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las Letras de Cambio y demás documentos de giro, de que se hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiere produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda Letra de Cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, si no es purgada de su vicio, uniéndose á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de es-

tos documentos de giro, que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion, satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie que no se se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto, en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales de vellon.

Art. 15. Los jueces privativos, para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre Letras de Cambio y demás documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo y poniéndose á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco.

Art. 16. Pero si además de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos,

segun lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro, serán sumarísimos, y se determinarán precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo, se aplicará todo al Fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.

Yo, la reina gobernadora. Aranjuez, á 26 de Mayo de 1853.

Como secretario del despacho universal de hacienda, el conde de Toreno.

FRANCIA.

Hasta la publicacion del Código de Comercio, promulgado el 15 de Setiembre de 1807, se regia la Francia, en materias de cambio, por una porcion de ordenanzas, edictos y declaraciones de diferentes fechas que no formaban un cuerpo completo de legislacion. No obstante, se hallan todavía vigentes algunas leyes especiales que tienen relacion con este asunto, y que trascribimos á continuacion por su orden cronológico.

Ley del 6 thermidor, año III, que autoriza el depósito del importe de los billetes á la orden ó de otros efectos negociables, cuyo portador no se presente dentro de los tres dias siguientes al de su vencimiento.

La Convencion Nacional, despues de oido el dictámen de su comité de legislacion, decreta:

1. Todo deudor de billete á la orden, Letra de Cambio, billete al portador, ú otro efecto negociable cuyo portador no se presente dentro de los tres dias siguientes al del vencimiento, está autorizado para depositar la suma que espresese el billete, en poder del recaudador del registro en el distrito en que sea pagadero el efecto.

2. El acta de depósito contendrá la fecha del billete, la del vencimiento, y el nombre de aquel cuyo favor se haya hecho.

3. Hecho el depósito solo estará obligado el deudor á entregar el acta de depósito en cambio del billete.

4. La suma depositada se entregará al que indique el acta ó depósito, sin mas formalidad que entrega de ésta y la firma del portador en el registro del recaudador.

5. Si no sabe escribir el portador, se hará constar así en el registro.

6. Los derechos asignados á los recaudadores del registro, por semejantes depósitos, se fijan á razon de uno por ciento, que debe pagar el portador del billete.

7. La insercion de la presente ley en el boletin servirá de publicacion.

Ley del 25 thermidor, año III, que permite suscribir y poner en circulacion amigablemente los efectos al portador.

La Convencion Nacional, despues de haber oido el dictámen de su comité de hacienda, decreta: que en la prohibicion impuesta por el artículo 22 del decreto de 8 de Noviembre de 1792 (antiguo estilo) de suscribir y poner en circulacion efectos y billetes al portador, no se comprende la prohibicion de emitirlos cuando no tengan por objeto el reemplazar ó suplir la moneda.

En su consecuencia, se permite suscribir y poner en circulacion amistosamente como en tiempos anteriores, dichos efectos y billetes al portador, que continuarán sometidos á los derechos de timbre y registro, conforme á las leyes que los han establecido, y bajo las penas impuestas por las mismas.

Ley del 15 brumario, año VII, concerniente al timbre.—Derecho de timbre, graduado en razon de las sumas.

Este derecho es de cincuenta céntimos por mil francos inclusive y sin fraccion, sean las que fueren las sumas á que asciendan los efectos.

9. Habrá cinco timbres para el derecho establecido en razon de la dimension del papel.

El número de timbres para los efectos de comercio y otros comprendidos en el artículo 14 siguiente será de once, á saber: el primero de cincuenta céntimos; el segundo de un franco; el tercero de dos francos; el cuarto de tres francos; el quinto de cuatro francos; el sexto de cinco francos; el sétimo de seis francos, el octavo

vo de siete francos; el noveno de ocho francos; el décimo de nueve francos; el undécimo de diez francos.

10. Los papeles para efectos de mil francos ó menos se timbrarán con el sello de cincuenta céntimos.

Los que sean para efectos de 1 á 2.000 francos, de 3 á 4.000, de 5 á 6.000; de 7 á 8.000, de 9 á 10.000; de 11 á 12.000; de 13 á 14.000; de 15 á 16.000; de 17 á 18.000; y de 19 á 20.000 francos inclusive, se sellarán con timbres correspondientes á 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 francos.

Y los que lo sean para efectos de 2 á 5.000, de 6 á 7.000; de 8 á 9.000; de 10 á 11.000; de 12 á 13.000; de 14 á 15.000; de 16 á 17.000; y de 18 á 19.000 francos inclusive, se timbrarán con dos sellos, á saber: los que sean para efectos de 2 á 3.000 francos, con el sello de un franco y con el de 50 céntimos.

Los que sean para efectos de 4 á 5.000 francos, con el sello de dos francos y el de 50 céntimos.

Y así sucesivamente de 1.000 en 1.000 hasta los que sean para efectos de 18 á 19.000 francos inclusive, que se timbrarán con el sello de 9 francos y con el de 50 céntimos.

Cuando haya necesidad de emplear para segundo timbre el de 50 céntimos, se estampará al lado mismo del timbre superior, y debajo de éste.

Además de los timbres se pondrá á la estremidad opuesta de ellos un sello negro que indique la suma porque puede girarse el efecto.

11. Los ciudadanos que quieran emitir efectos mayores de 20.000 francos, estarán obligados á presentar los papeles que destinen á este objeto, á los recaudadores del registro, haciéndolos

visar para timbre, pagando el derecho á razon de 50 céntimos por 1.000 francos sin fraccion, segun lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Todo acto hecho ó celebrado en país extranjero ó en las islas y colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetará á el, antes de hacer ningun uso de él en Francia, ya sea en un acto público, en una declaracion cualquiera, ó ante una autoridad judicial ó administrativa.

Se sujetan al derecho de timbre, en razon á las sumas y valores, los billetes á la órden del portador, rescripciones, mandatos, mandamientos, ordenanzas y otros efectos negociables ó de comercio, y hasta las Letras de Cambio giradas por segunda, tercera y duplicada, y los girados en Francia y pagaderos en el extranjero.

15. Los efectos negociables procedentes del extranjero ó de las islas ó colonias francesas en que todavía no se haya establecido el timbre, se sujetarán al timbre ó AL VISTO PARA EL TIMBRE antes de que puedan ser negociados, ó aceptados ó pagados, abonándose el derecho segun la cuota fijada en el artículo 7 que antecede.

21. No se podrá cubrir ni alterar el sello del timbre.

22. El papel timbrado que se haya empleado para un acto cualquiera, no podrá volver á servir para otro, aun cuando no se haya acabado el primero.

24. Se prohíbe á los notarios, huyeres, escribanos, árbitros y peritos el proceder; á los jueces el pronunciar ninguna sentencia, y á las administraciones públicas el dar ningun decreto sobre una acta, registro ó efecto de comercio no escrita en papel timbrado con el timbre prescrito, ó no visado para timbre.

Ningun juez ni oficial público podrá anotar ni rubricar un registro sujeto al timbre, sino están timbradas sus hojas.

25. Está igualmente prohibido á todo recaudador de registro:

1º Anotar ninguna acta que no esté en papel timbrado con el timbre prescrito, ó que no haya sido visado para timbre.

2º Admitir á la formalidad del registro los protestos de efectos negociables sin hacer que se les presenten estos efectos en forma.

26. Se impone por la presente una multa, á saber: . . . 6º y de la vigésima parte de la suma expresada en un efecto negociable, si está escrito en papel no timbrado, ó de un timbre inferior al que debería haber empleado con arreglo á la presente ley, y por contravencion á los artículos 22 y 23.

La multa será de 50 francos, en el mismo caso, para los efectos menores de 600 francos.

Los contraventores, en todos los casos expresados, pagarán además los derechos de timbre.

NOTA.—El derecho de timbre de efectos de comercio estaba arreglado del modo siguiente: (1)

Fran. Cent.		
Tasa en un efecto	500 ó menos.....	55
	500 á 1.000.....	70
	1.000 á 2.000.....	1..40
	2.000 á 3.000.....	2..10
	3.000 á 4.000.....	2..80
	4.000 á 5.000.....	5..50
	5.000 ó 6.000.....	4..20
		Ley de 16
		de Junio
		de 1824,
		artículo 8
		ley de 28
		de Abril
		de 1816,
		arts. 64 y
		67 combina
		nada con
		la del 15
		brumario
		año VII,
		art. 10.

(1) Esta tarifa se halla modificada por la ley de 24 de Mayo de 1834.

Y así progresivamente á razon de 70 céntimos por mil francos hasta 20.000 inclusive.—Para sumas mayores se hace visar para que sirva al timbre lo equivalente al timbre.

Segun el artículo 12 de la ley del 16 de Junio de 1824 se puede servirse en ocasiones, sin incurrir en la multa de las hojas que llevan el timbre de dimension, de 25 céntimos para los efectos de 500 francos, ó menos, y para las de 500 á 1.000 francos, de las hojas selladas con el timbre de dimension de 70 céntimos.

NOTA.—El artículo 6 de la ley de 1º de Mayo de 1822 modifica del modo siguiente el artículo 14 de la ley de brumario año VII.

“Las Letras de Cambio giradas por SEGUNDA, TERCERA ó CUARTA, podrán ser anotadas en caso de protesto aun cuando estén escritas en papel no timbrado, sin que haya lugar al derecho de timbre y á la multa, con tal de que la primera escrita en papel con el timbre correspondiente se presente juntamente al recaudador del registro.”

NOTA.—Los derechos de registro para los efectos de comercio están fijados del modo siguiente: 25 céntimos por 100 francos para las Letras de Cambio. 50 céntimos para los billetes á la órden.

1 franco para los billetes simples. 2 francos para los billetes simples, suscritos por precio de mercancías.

El minimum del derecho de registro es de 25 céntimos cuando el derecho proporcional no llega á esta suma.

Se percibe el derecho de 20 en 20 francos.—Por ejemplo, el derecho de una Letra de Cambio de 401 francos, se percibirá sobre 420.

El derecho para una Letra de Cambio de 439, se percibirá sobre 440.

Los ugières y notarios pueden no presentar al registro los efectos negociables, sino con los protestos que hacen de ellos.

Dictámen del consejo de Estado del 12 frimario año XIV, sobre la cuestion de si las Letras de Cambio son pagaderas en billetes de banco.

El Consejo de Estado, despues de haber oido á la seccion de Legislacion acerca de un informe del gran juez ministro de Justicia enviado por S. M. I., que tiene por objeto examinar la cuestion de si una Letra de Cambio puede ser pagada en billetes de banco sin el consentimiento del portador:

Es de dictámen que la resolusion de esta cuestion no puede ofrecer dificultad: el portador de una Letra de Cambio tiene el derecho de exigir su pago en numerario: los billetes de banco establecidos para comodidad del comercio, no son mas que de simple confianza.

El secretario general del Consejo de Estado, firmado.—J. G. LOGRÉ, 12 frimario, año XIV. Aprobado en Scheembrum el 30.—Firmado, NAPOLEON.

CÓDIGO DE COMERCIO, PROMULGADO EL 15 DE SETIEMBRE DE 1807, Y VIGENTE DESDE EL 1º DE ENERO DE 1808.

TÍTULO V.

SECCION II.

De los agentes de Cambio y corredores.

84. Los agentes de cambio establecidos en la forma prescrita por la ley, son los únicos que tie-

nen el derecho de hacer negociaciones de efectos públicos y otros susceptibles de ser registrados; de hacer por cuenta de otro las negociaciones de Letras de Cambio ó billetes, y de todos los papeles de comercio, justificando su curso.—Los agentes de cambio, en union con los corredores de mercancías, podrán hacer las negociaciones y el corretaje de las ventas ó compras de materias metálicas, y solo ellos tienen el derecho de justificar su curso.

85. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningun caso y bajo ningun pretesto hacer por su cuenta operaciones de banca ó de comercio.—No puede interesarse directa ni indirectamente bajo su nombre ó bajo un nombre supuesto, en ninguna empresa comercial.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

87. Toda contravencion á las disposiciones espresadas en los dos artículos precedentes, produce la pena de destitucion, y una multa impuesta por el tribunal de policia correccional, que no puede pasar de tres mil francos, sin perjuicio de la accion de las partes sobre daños é intereses.

TÍTULO VIII.

De la Letra de Cambio, del billete á la órden y de la prescripcion.

SECCION I.

DE LA LETRA DE CAMBIO.

§. 1. DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO.

100. La Letra de Cambio se girará de un lugar á otro.—Debe contener la fecha; la suma que ha de pagarse; el nombre del que debe pagarla; la época y lugar en que debe verificarse el pago; el

valor entregado en especies, en mercancías, en cuenta ó de cualquier otro modo: debe girarse á la órden de un tercero ó á la del mismo librador; y finalmente, debe espresar si es primera, segunda, tercera, cuarta, etc.

111. Una Letra de Cambio puede estar girada á cargo de un individuo, y ser pagadera en el domicilio de un tercero.—Tambien puede estar girada por órden y cuenta de un tercero.

112. Se reputan como simples promesas todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, calidad, domicilio ó lugar de su emision y pago.

113. Las firmas de las mujeres casadas ó solteras no negociantes ni comerciantes, puestas en Letras de Cambio, solo valen como simples promesas.

114. Las Letras de Cambio suscritas por menores no negociantes, son nulas respecto á ellos, salvo los derechos respectivos de las partes, conforme al art. 1512 del código civil.

§. 2. DE LA PROVISION.

115. La provision debe hacerse por el librador ó por aquel por cuya cuenta se gire la Letra de Cambio, sin que el librador deje de estar personalmente obligado para con los endosantes y el portador solamente.

116. Hay hecha provision si al vencimiento de la Letra de Cambio aquel á cuyo cargo se libra es deudor del librador, ó de aquel por cuya cuenta está girada, de una suma igual, al menos, al importe de la Letra de Cambio.

117. La aceptacion supone la provision, y establece la prueba respecto á los endosantes. Haya ó no aceptacion, solo el librador está obligado á probar en caso de denegacion, que aquellos sobre quienes se giró la Letra de Cambio tenian provision al vencimien-

to; de lo contrario, está obligado á garantir la Letra, aun cuando se haya sacado el protesto despues de los términos señalados.

§. 3. DE LA ACEPTACION.

118. El librador y los endosantes de una Letra de Cambio son solidariamente garantes de la aceptacion y del pago al vencimiento.

119. La negativa de aceptacion se acredita por un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACION.

120. Hecha la notificacion del protesto por falta de aceptacion, los endosantes y el librador están respectivamente obligados á dar caucion para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento, ó á efectuar su reembolso con los gastos del protesto y recambio.—La caucion, ya sea del librador ó del endosante, no es solidaria sino con aquel que ha afianzado.

121. El que acepte una Letra de Cambio contrae la obligacion de pagar su importe. El aceptante no puede revocar su aceptacion, aun cuando el librador hubiese quebrado sin saberlo él antes de que la hubiese aceptado.

122. Debe firmarse la aceptacion de una Letra de Cambio;—la aceptacion se espresa por la palabra ACEPTADA.—Debe fecharse si la Letra está girada á uno ó muchos dias ó meses vista; y en este último caso, la falta de fecha en la aceptacion hace exigible la Letra en el plazo espresado en ella, contado desde la fecha de su emision.

123. La aceptacion de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la residencia del aceptante, indicará el domicilio en que debe verificarse el pago ó hacerse las diligencias.

124. La aceptacion no puede ser condicional, pero puede limitarse en cuanto á la suma aceptada, en cuyo caso está obligado el

portador á hacerla protestar por el resto.

125. Una Letra de Cambio debe ser aceptada á su presentacion, ó cuando mas dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si despues de este término no se devuelve aceptada ó sin aceptar, el que la ha retenido responderá al portador de los daños y perjuicios.

§. 4. DE LA ACEPTACION POR INTERVENCION.

126. Protestada una Letra por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero, interviniente por el librador ó por alguno de los endosantes.—La intervencion se mencionará en el acta de protesto, y la firmará el interviniente.

127. El interviniente está obligado á avisar sin dilacion su intervencion á aquel por quien ha intervenido.

128. El portador de la Letra de Cambio conserva todos sus derechos contra el librador y endosantes, en razon á la falta de aceptacion de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio, á pesar de todas las aceptaciones por intervencion.

§. 5. DEL VENCIMIENTO.

129. Una Letra de Cambio puede estar girada á la vista.

A uno ó muchos dias..	} vista.
A uno ó muchos meses..	
A uno ó muchos usos..	} fecha.
A uno ó muchos dias..	
A uno ó muchos meses..	
A uno ó muchos usos..	
A dia fijo, ó dia determinado.	
En feria.	

130. La Letra de Cambio á la vista es pagadera á su presentacion.

131. El vencimiento de una Letra de Cambio á uno ó muchos dias vista, á uno ó muchos meses vista, á uno ó muchos usos vista, se determina por la fecha de la accep-

tacion ó por la de protesto por falta de aceptacion.

132. El uso es de treinta dias, que corren desde el siguiente al de la fecha de la Letra de Cambio.—Los meses se cuentan segun el calendario gregoriano.

133. Una Letra de Cambio pagadera en feria, vence la vispera del dia designado para la conclusion de la feria, ó el dia de la feria si no dura mas que uno.

134. Si el vencimiento de una Letra de Cambio cae en un dia feriado legal, será pagadera la vispera.

135. Se derogan todos los términos de gracia, cortesía, uso ó costumbre local, para el pago de las Letras de Cambio.

§. 6. DEL ENDOSO.

136. La propiedad de una Letra de Cambio se trasmite por medio del endoso.

137. El endoso debe expresar la fecha en que se hace, el valor recibido y el nombre de aquel á cuyo favor se hace.

138. Si no se hace el endoso con arreglo á las disposiciones del precedente artículo, no produce transmision; vale solo como comision.

139. Está prohibido antedatar las órdenes, bajo pena de falsificacion.

§. 7. DE LA SOLIDARIDAD.

140. Todos los que han firmado, aceptado ó endosado una Letra de Cambio, están obligados solidariamente para con el portador.

§. 8. DEL AVAL.

141. Además de la aceptacion y del endoso de una Letra de Cambio, puede garantizarse su pago por medio del aval.

142. Esta garantía se dá por un tercero en la misma Letra ó en acta separada.—El avalista está obligado solidariamente y por los mismos medios que los libradores y

endosantes, salvo las diferentes convenciones de las partes.

§. 9. DEL PAGO.

143. Una Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que espresese.

144. El que paga una Letra de Cambio antes de su vencimiento, es responsable á la validez del pago.

145. El que paga una Letra de Cambio á su vencimiento y sin oposicion, se presume válidamente libre.

146. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á que reciba el pago antes del vencimiento.

147. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., espresa que este pago anula el efecto de las demás.

148. El que paga una Letra de Cambio sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger aquella en que puso la aceptacion, no queda libre con respecto al tercer portador de su aceptacion.

149. No se admite oposicion al pago, sino en el caso de pérdida de la Letra de Cambio, ó de quiebra del portador.

150. En caso de perderse una Letra de Cambio no aceptada, aquel á quien pertenece puede reclamar su pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc.

151. Si la Letra de Cambio perdida estaba ya aceptada, no puede exigirse el pago sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., sino de orden del juez, y dando caucion.

152. Si el que ha perdido la Letra de Cambio aceptada ó sin aceptar, no puede presentar la segunda, tercera, cuarta, etc., podrá pedir el pago de la Letra de Cambio perdida, y obtenerlo por orden del juez, siempre que justifique por

sus libros que era de su propiedad y dé caucion.

153. Si se denega el pago en virtud de la demanda formada con arreglo á los dos artículos precedentes, el propietario de la Letra de Cambio perdida conserva todos sus derechos por una acta de protestacion; esta acta debe hacerse el dia siguiente al del vencimiento de la Letra de Cambio perdida, debiendo notificarla á los libradores y endosantes en la forma y términos prescritos anteriormente para la notificacion del protesto.

154. El propietario de una Letra de Cambio estraviada, debe dirigirse á su endosante inmediato para hacerse con la segunda, el cual está obligado á prestarle su nombre y sus oficios para obrar respecto á su propio endosante, remontándose así de endosante en endosante hasta el librador de la Letra. Los gastos que ocurran serán por cuenta del portador de la Letra estraviada.

155. La obligacion de la caucion espresada en los artículos 151 y 152, se estingue despues de tres años, si durante este tiempo no ha habido demandas ni procedimientos judiciales.

156. Los pagos hechos á cuenta del importe total de una Letra de Cambio sirven de descargo á los libradores y endosantes.—El portador está obligado á hacer protestar la Letra de Cambio por el resto.

157. Los jueces no pueden conceder ningun término para el pago de una Letra de Cambio.

§. 10 DEL PAGO POR INTERVENCION.

158. Una Letra de Cambio protestada, puede ser pagada por un interviniente en favor del librador ó de uno de los endosantes.—La intervencion y el pago se anotarán en el acta de protesto ó á su continuacion.

159. El que paga una Letra de Cambio por intervencion, se sub-

foga en los derechos del portador y contrae los mismos deberes respecto á las formalidades que hay que llenar.—Si el pago por intervencion se ha hecho por cuenta del librador, quedan libres todos los endosantes.—Si se ha hecho por uno de los endosantes, quedan tambien libres los endosantes posteriores.—Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por intervencion, será preferido el que hace mas liberaciones.—Si aquel sobre quien se giró la Letra de Cambio originariamente, y contra quien se ha hecho el protesto por falta de aceptacion, se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

§. 11. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

160. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente é islas de Europa, y pagadera en las posesiones europeas de la Francia, ya sea á la vista, ó á uno ó muchos dias ó meses, ó usos vista, debe exigir su pago ó aceptacion dentro de seis meses, contados desde su fecha, bajo pena de perder su accion contra los endosantes y el librador, si éste tenia hecha provision de fondos.—El término es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa, sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, del continente é islas de Europa sobre los establecimientos franceses en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales del Africa.—El término es de un año para las Letras giradas desde las costas occidentales del Africa, hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive. Tambien es de un año para las Letras de cambio giradas desde el continente é islas de las Indias occidentales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciproca-

mente, del continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en las costas occidentales del Africa, y en las islas de las Indias occidentales.—El término es de dos años para las Letras de Cambio giradas del continente é islas de las Indias orientales sobre las posesiones europeas de la Francia; y reciprocamente, desde el continente é islas de Europa sobre las posesiones francesas ó establecimientos franceses en el continente é islas de las Indias orientales.—La misma prescripcion tendrá lugar contra el portador de una Letra de Cambio á la vista, á uno ó muchos dias, meses ó usos vista, girada desde Francia ó desde las posesiones ó establecimientos franceses, y pagadera en países estrangeros, que no exija el pago ó la aceptacion en los términos que quedan prescritos para cada una de las distancias respectivas.—Los términos anteriores de ocho meses, de uno y de dos años, se duplican en tiempo de guerra marítima.—Las disposiciones que anteceden, no podrán perjudicar á las disposiciones contrarias convenidas entre el tomador, el librador, y hasta los endosantes.

161. El portador de una Letra de Cambio debe exigir el pago el dia de su vencimiento.

162. La denegacion de pago se debe hacer constar al siguiente dia del vencimiento por medio de un acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. Si este dia es uno de los de fiesta legal, se hará el protesto al siguiente.

163. El portador no está dispensado de hacer el protesto por falta de pago, ni por el protesto por falta de aceptacion, ni por la muerte ó quiebra del librado. En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

164. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía,—ó individualmente contra el librador ó alguno de los endosantes,—ó colectivamente contra los endosantes y el librador.—La misma facultad tiene cada uno de los endosantes, respecto al librador y los endosantes que le preceden.

165. Si el portador ejercita su accion individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar el protesto, y á falta de reembolso hacerle citar en juicio dentro de los quince dias siguientes á la fecha del protesto, si reside á la distancia de cinco miriámetros (1). Con respecto al cedente domiciliado á mas de cinco miriámetros del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará el término al respecto de un dia por dos miriámetros y medio si exceden de los cinco.

166. Si son protestadas las Letras de Cambio giradas desde Francia y pagaderas fuera del territorio continental de Francia en Europa, los libradores y endosantes residentes en Francia serán demandados en los términos siguientes: De dos meses para las pagaderas en Córcega, en la isla de Elba ó de Capraja, en Inglaterra y en los Estados limítrofes de Francia;—de cuatro meses para las pagaderas en los demás Estados de Europa;—de seis meses para las pagaderas en las escalas de Levante y en las costas septentrionales de Africa;—de un año para las pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales;—de dos años para las pagaderas en las Indias orientales. Dichos términos se observarán en

(1) Cada miriámetro equivale á legua y media española.

las mismas proporciones para ejercitar la accion contra los libradores y endosantes residentes en las posesiones francesas situadas fuera de Europa.—Los términos anteriores de seis meses, de uno y de dos años, serán dobles en tiempo de guerra marítima.

167. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza del término señalado en los precedentes artículos, con respecto á cada uno de ellos.—Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente dentro del mismo término. El término corre con respecto á él desde el siguiente dia al de la citacion en justicia.

168. Despues de concluir los términos anteriores—para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á uno ó muchos dias, meses ó usos vista—para el protesto por falta de pago—para el ejercicio de accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio pierde su derecho contra los endosantes.

169. Los endosantes pierden igualmente toda accion en garantía contra sus cedentes, despues de los términos prescritos en lo que concierne á cada uno.

170. La misma prescripcion tiene lugar contra el portador y los endosantes respecto del mismo librador, si justifica éste que tenia hecha provision al vencimiento de la Letra de Cambio. El portador solo conserva accion en este caso contra el librado.

171. Los efectos de la prescripcion indicados en los artículos precedentes, cesan en favor del portador, contra el librador, ó contra aquel de los endosantes que despues de trascurrir los términos señalados para el protesto y citacion en juicio, ha recibido por cuenta, compensacion ó de otro

modo, los fondos destinados al pago de la Letra de Cambio.

172. Además de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede, siempre que obtenga la autorización del juez, embargar conservatoriamente (1) los efectos muebles del librador, aceptante y endosantes.

§. 12. DE LOS PROTESTOS.

173. Los protestos por falta de aceptación ó pago se hacen por dos notarios, ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiere y dos testigos. El protesto se debe hacer en el domicilio del que debía pagar la Letra ó en su último domicilio conocido; en el domicilio de las personas indicadas por la Letra de Cambio para pagarle en caso necesario; en el domicilio del tercero que haya aceptado por intervención, y todo en un solo y único acto. En el caso de haberse indicado un domicilio falso, precederá al protesto una acta de indagación.

174. El acta de protesto debe contener la transcripción literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos y recomendaciones indicadas, y la notificación de pagar el importe de la Letra de Cambio. Espresará también la presencia ó ausencia del que debe pagarla, los motivos que alegue para no pagar, y la imposibilidad ó negativa de firmar.

175. El portador de la Letra de Cambio no puede suplir por ningún acto el acta de protesto, excepto en el caso previsto por los artículos 150 y siguientes, respec-

(1) Entiéndese por esto un acto por el cual todo acreedor pone en poder de un tercero las sumas y efectos que pertenecen á su deudor.

to á la pérdida de una Letra de Cambio.

176. Los notarios y ugiere están obligados, bajo pena de destitución, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á anotarlos á la Letra, día por día, y por orden de fechas, en un registro particular, foliado, rubricado y llevado en la forma prescrita para los repertorios.

§. 13. DEL RECAMBIO.

177. El recambio se efectúa por una resaca.

178. La resaca es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que pague.

179. El recambio se arregla, respecto al librador, por el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, sobre el lugar desde que se ha girado. Con respecto á los endosantes, se arregla por el curso de cambio del lugar en que la Letra ha sido remitida ó negociada por ellos, sobre el lugar en que se verifica el reembolso.

180. A la resaca acompaña una cuenta de retorno.

181. La cuenta de retorno comprenderá el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos de protesto y otros legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, timbre y portes de cartas. Espresará el nombre de aquel contra quien se hace la resaca, y el precio del cambio á que se ha negociado. Debe ir certificada por un agente de cambio, y en el lugar en que no le haya, por dos comerciantes. También debe acompañar á la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia del acta de protesto. En el caso de que se hiciese la resaca sobre

uno de los endosantes, irá además acompañada de una certificación que acredite el curso de cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar desde que fuese girada.

182. No se pueden hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma Letra de Cambio. Esta cuenta de retorno se reembolsará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

183. No pueden acumularse los recambios; solo sufre uno cada endosante, así como el librador.

184. El interés del principal de la Letra de Cambio protestada por falta de pago, debe contarse desde que se hizo el protesto.

185. Los intereses de gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos, solo deben contarse desde el día de la demanda en justicia.

186. No se debe recambio si la cuenta de retorno no va acompañada de la certificación de los agentes de cambios ó comerciantes, prescrita por el artículo 181.

SECCION II.

DEL BILLETE A LA ÓRDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, y concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y deberes del portador, recambio ó intereses, son también aplicables á los billetes á la orden, sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638.

188. El billete á la orden debe estar fechado y espresar la suma que debe pagarse, el nombre de aquel á cuya orden esté suscrito, la época en que debe hacerse el pago, el valor entregado en especies, en

mercancías, en cuenta ó de otro modo cualquiera.

SECCION III.

DE LA PRESCRIPCION.

189. Todas las acciones relativas á las Letras de Cambio y billetes á la orden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros, ó por hechos de comercio, prescriben á los cinco años, contados desde el día del protesto ó del último procedimiento judicial si no ha habido condenación ó si no ha sido reconocida la deuda por acta separada. Sin embargo, los pretendidos deudores estarán obligados, si á ello son requeridos, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus viudas, herederos ó habientes causa, que creen de buena fe que nada se debe.

LIBRO IV.

TÍTULO II.

De la competencia de los tribunales de comercio.

631. Los tribunales de comercio conocerán: 1º de todas las contestaciones relativas á las obligaciones y transacciones entre comerciantes, negociantes y banqueros; 2º de las contestaciones relativas á los actos de comercio entre toda clase de personas.

632. La ley reputa actos de comercio—toda compra de géneros y mercancías para volverlos á vender en bruto ó despues de haberlos trabajado, ó para alquilar simplemente su uso;—toda empresa de manufacturas, comisión y transporte por tierra ó agua;—toda empresa de provisiones, agencias, oficinas de negocios, establecimientos de ventas en almoneda, y espectá-